

Exp. No. 08001310301020070013600

Guido Manuel Barliza Illidge <guidobarliza31@gmail.com>

Vie 17/02/2023 10:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairo alonso vergel arevalo <jaivergel61@hotmail.com>;gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>

Señora

Juez Tercero (3o) de Circuito de Barranquilla

Atn. Dra. Lineth Margarita Corzo Coba

Correo electrónico: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo promovido por Angela Lucía y otros en contra de Isabel de Sandoval y otros

Exp. No. 08001310301020070013600

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto del 14 de febrero de 2023 que decretó: (i) el desistimiento tácito, (ii) la terminación del proceso, (iii) el levantamiento de medidas cautelares, (iv) el desglose de documentos, y (v) el archivo del expediente.

Guido Manuel Barliza Illidge, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, correo electrónico RNA: guidobarliza31@gmail.com, de manera respetuosa y oportuna en archivo PDF adjunto presento memorial contentivo del recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto del 14 de febrero de 2023.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 este memorial y sus anexos también se le remiten al correo electrónico: jaivergel61@hotmail.com del Dr. Jairo Alonso Vergel Arevalo, apoderado de la señora Isabel Rueda.

De la Señora Juez,

Guido Manuel Barliza Illidge

C. C. No. 1.020.723.518

T.P. No. 226.560

Correo electrónico RNA: guidobarliza31@gmail.com

Señora
Juez Tercero (3o) de Circuito de Barranquilla
Atn. Dra. Lineth Margarita Corzo Coba
Correo electrónico: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo promovido por Angela Lucía y otros en contra de Isabel de Sandoval y otros
Exp. No. 08001310301020070013600

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto del 14 de febrero de 2023 que decretó: (i) el desistimiento tácito, (ii) la terminación del proceso, (iii) el levantamiento de medidas cautelares, (iv) el desglose de documentos, y (v) el archivo del expediente.

Guido Manuel Barliza Illidge, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, correo electrónico RNA: guidobarliza31@gmail.com, de manera respetuosa y oportuna manifiesto que interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto del 14 de febrero de 2023 que decretó el desistimiento tácito, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de documentos, y el archivo del expediente, con el objetivo que se revoque la decisión y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, y se dicte sentencia de fondo.

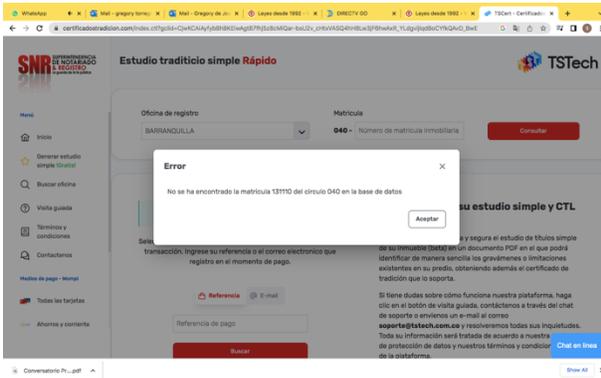
I. OPORTUNIDAD:

Este recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 14 de febrero de 2023 es oportuno teniendo en cuenta que la decisión impugnada fue notificada por anotación en el estado del 15 de febrero de 2023, razón por la cual, se radica antes que finalice el término de ejecutoria.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

La actuación de la parte demandante demuestra que no hay sustento para decretar el desistimiento tácito y la terminación del proceso, ya que ésta sí dio cumplimiento a cada uno de los puntos requeridos en el auto del 18 de octubre de 2022. A saber:

Puntos requeridos expresamente al demandante en el auto del 18 de octubre de 2022	La respuesta del demandante al requerimiento en el escrito radicado el 25 de noviembre de 2022
1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 040-131110, 040-188555, 040- 6114, 040- 139193, 040-157772, 040-111251, 040-237406,	“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 anexo los siguientes folios de matrícula inmobiliaria (FMI) expedidos el 24 de octubre de 2022: 1. FMI No 040-188555 2. FMI No. 040- 6114

<p>conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.</p>	<p>3. FMI No. 040- 139193 4. FMI No. 040-157772 5. FMI No. 040-111251 6. FMI No. 040-237406 7. FMI No. 040-34433</p> <p><u>8. Respecto al inmueble identificado con el FMI No. 040-131110 vale destacar que:</u></p> <p><u>8.1. Se cuenta con un folio de matrícula No. 040-131110 expedido el 4 de mayo de 2006, el cual anexamos a este escrito.</u></p> <p><u>8.2. Sin embargo, al intentar descargar un folio reciente se observa que según información reportada por la plataforma para descargar folios de matrícula inmobiliaria¹ arrojó el siguiente resultado: “No se ha encontrado la matricula 131110 del circulo 040 en la base de datos” (subrayas fuera del texto).</u></p> 
<p>2. Requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los vehículos objeto de la demanda, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.</p>	<p>“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 anexo:</p> <p>Respecto a los vehículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Historial propietarios vehículo placa GOD288 emitido el 31 de octubre de 2022. 2. Historial propietarios vehículo placa QGF910 emitido el 31 de octubre de 2022. 3. Historial propietarios vehículo placa SBK408 emitido el 31 de octubre de 2022.

¹ Dirección electrónica: https://certificadostradicion.com/index.ct?gclid=CjwKCAiAyfybBhBKEiwAgtB7fhj5z8cMiQar-bsU2v_cHtxVASQ4hH8Lw3jF6hwAxR_YLdgvijlqdBoCYfkQAVD_BwE

	<ol style="list-style-type: none"> 4. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa CHR580 expedido el 1° de noviembre de 2022. 5. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQA908 expedido el 1° de noviembre de 2022. 6. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQC988 expedido el 1° de noviembre de 2022. 7. <u>Respecto del vehículo de placa TQ3741 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.</u> 8. <u>Respecto del vehículo de placa TQ4201 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.</u> 9. <u>Respecto del vehículo de placa RB3034 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.”</u> (resaltado fuera del texto).
<p>6. Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.</p>	<p>“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 manifiesto lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según el numeral 3° de la parte resolutive de la mencionada providencia el juzgado ordenó integrar el litisconsorcio necesario vinculando al señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153; según el numeral 4° el juzgado ordenó notificar personalmente esa providencia (18 de octubre de 2022) al señor Efraín José Sandoval Rueda e Isabel Rueda, según lo previsto en los artículos 315 a 320 del C.P.C.; según el numeral 5° el juzgado ordenó correr traslado al vinculado por el plazo de 20 días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos. 2. Para efectos de realizarlos trámites de notificación al vinculado, es decir, el señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, <u>según la información suministrada por mi poderdante manifiesto que éste desconoce la dirección física o correo electrónico para surtir la notificación al</u>

señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, razón por la cual, en virtud del artículo 293 del código general del proceso respetuosamente se solicita que el juzgado proceda a decretar el emplazamiento según lo previsto en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, vale destacar que:

- 2.1. En el expediente (archivo 18) figura el correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), según el cual Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, actuando en calidad de apoderado de la demandada señora ISABEL RUEDA, aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.

Según el mencionado memorial los datos de ubicación reportados del Dr. VERGEL AREVALO abogado de la demandada ISABEL RUEDA son: Calle 43 No. 35 – 17 Soledad (Atlántico) correo: jaivergel61@hotmail.com, Tel: 3126161492

- 2.2. Con sustento en lo señalado en el hecho No. 10 de la demanda se puede manifestar que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL es la mamá de EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, razón por la cual, con el debido respeto consideramos que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL, quien en este proceso está representada mediante apoderado judicial, podrá suministrar al juzgado la información relacionada con la ubicación del señor EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, para efectos de la notificación personal de esta providencia, así como la demanda y sus anexos, antes que proceder al emplazamiento y eventual designación de curador ad litem.

3. Respecto de la demandada señora ISABEL RUEDA vale destacar que ella actúa en este proceso a través de apoderado judicial Dr.

	<p>JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, quien mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.</p> <p>En el auto del 18 de octubre de 2022 se le reconoció personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, razón por la cual se concluye que la demandada ISABEL RUEDA está notificada por estado del auto del 18 de octubre de 2022.” (subrayado fuera del texto).</p>
<p>11. Ordenar la citación de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA, para el efecto las partes deberán indicar el nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco. Y la comparecencia de los herederos indeterminados del causante.</p>	<p>“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 manifiesto que:</p> <p>Según información suministrada por mi poderdante indico como descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA a las siguientes personas:</p> <p>EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140830774, dirección de notificación física: Carrera 106 No. 94 – 58 Apartadó (Antioquia), correo electrónico: Edgar.Sandoval.quijano@gmail.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).</p> <p>Acompañamos el registro civil de nacimiento de EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO.</p> <p>DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140865289, dirección de notificación física: 2525 sw 3rd avenue zip 33129, APTO 1210, Miami, Florida (USA), correo electrónico: Davidsq99@outlook.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a</p>

	<p>su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).</p> <p>Acompañamos el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO.</p> <p>El otro descendiente conocido del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA es su hijo EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, cuyos datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) desconoce mi poderdante.</p> <p>Según información suministrada por mi poderdante éste no conoce a otros descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA.”</p>
--	--

Según lo anterior, no le asiste razón al juzgado en haber decretado el desistimiento tácito, entre otras razones porque ahora, de manera sorpresiva, en el auto impugnado el juzgado basa su decisión en la exigencia de puntos que no fueron expresamente requeridos al demandante. Veamos:

A. En relación con el argumento del juzgado en el auto impugnado según el cual:

“De la revisión del archivo remitido por la parte demandante el día 25 de noviembre de 2022 para el cumplimiento de la carga impuesta se observa que esta no fue agotada a cabalidad por cuanto no se realizó por parte de la demandante el numeral 11 del proveído referenciado.” (subrayas fuera del texto).

“Que si bien el demandante señaló el conocimiento de los herederos determinados EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO anexando su lugar de notificación física y/o electrónica “no procedió a realizar las diligencias necesarias para que los mismos otorgaran los respectivos poderes para intervenir en el proceso, bajo el entendido que los señores EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO son hijos de la demandante quien instauró el libelo de marras en su representación y estos gozan ya de la mayoría de edad.” (subrayas fuera del texto).

A.1. Sobre el particular se manifiesta lo siguiente para que el auto impugnado sea revocado:

1. Según lo señalado en la texto del numeral 11 de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2022 no se requirió al demandante para que los herederos determinados otorgaran poder. Por lo tanto, es improcedente y lesivo de un derecho fundamental como el debido proceso, que ahora en el auto impugnado, sin haber realizado el requerimiento expreso sobre el otorgamiento de poder, se sorprenda y castigue al demandante con el desistimiento tácito y la terminación de un proceso radicado en el año 2007, con más de 15 años, sin haber recibido sentencia de primera instancia.
2. Una sanción tan drástica como lo es declarar el desistimiento tácito y la terminación de un proceso que inició en el año 2007 sin haber dictado sentencia de primera instancia, no puede sustentarse en un

requerimiento que no fue expresamente ordenado en el auto del 18 de octubre de 2022, como es lo consistente al otorgamiento de un poder que el juzgado expresamente no le pidió al demandante.

3. De mantener la decisión impugnada se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso al administración de justicia, porque la parte demandante quedó indefensa y expuesta a recibir una drástica sanción, consistente en la terminación de proceso que inició en el 2007 sin que la rama judicial hubiera dictado sentencia de primera instancia, bajo el entendido de que ahora el juzgado le exige la presentación de un poder que no fue requerido en el numeral 11 del auto del 18 de octubre de 2022.
4. El juzgado no tuvo en cuenta que EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, son partes de este proceso desde su inicio, teniendo en cuenta que su mamá la señora ANGELA QUIJANO obró por cuenta y representación de ellos, cuando eran menores de edad. En efecto, en el poder y desde el encabezado de la demanda (cdo. Principal 1 fls. 2 y 36) se señala que la señora ANGELA LUCÍA DE SANDOVAL obra en nombre y representación de sus menores hijos EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO.
5. En ese orden de ideas, es improcedente que ahora el juzgado decrete el desistimiento tácito y la terminación del proceso porque no se llegó poder de aquellos, teniendo en cuenta que:
 - 5.1. No se hizo requerimiento expreso en tal sentido;
 - 5.2. Este litigio inició en el año 2007, sin haber recibido aún sentencia de primera instancia, precisamente a nombre de EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, quienes eran menores de edad en ese momento;
 - 5.3. Una decisión como la impugnada resulta en este caso específico un exceso ritual manifiesto que vulnera los derechos de los ciudadanos de acceder a la justicia y recibir un debido proceso.
6. Con el debido respeto le solicito al juez que reconsidere su decisión y acepte continuar con este proceso que inició en el 2007 sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.
7. Una decisión como la del auto impugnado desdice de la labor de la rama judicial en orden a resolver de fondo los conflictos de los ciudadanos, dado que han pasado más de 15 años de radicado el proceso sin que se haya dictado sentencia de fondo en primera instancia a pesar que existen en el expediente los elementos para adoptar sentencia. El que el proceso haya tardado más de 15 años no es por hecho u omisión de la parte demandante.
8. En esta ocasión, en el auto impugnado, cual si se tratara de un tema de subsanación y posterior rechazo de la demanda, el juzgado decidió terminar el proceso, a pesar que no se cumplen los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso no se ha detenido por falta de actividad del demandante, por el contrario, de manera oportuna el demandante dio cumplimiento a los puntos objeto de requerimiento a la parte demandante consignados en el auto del 18 de octubre de 2022.

B. En relación con el argumento del juzgado en el auto impugnado según el cual:

“Que sumado a lo anterior, “se ordenó la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma establecida en el artículo 318 del CPC, lo cual no fue cumplido, a pesar que el auto fue publicado en el microsítio del juzgado por estado para mayor facilidad de las partes.” (subrayas fuera del texto).

B. 1. Sobre el particular se manifiesta lo siguiente para que el auto impugnado sea revocado:

1. El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 es la norma vigente en materia de emplazamiento. Según el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 esa ley derogó las normas que le sean contrarias y rigió a partir de la fecha de su promulgación (13 de junio de 2022), lo que significa que cuando se notificó el auto de requerimiento del 18 de octubre de 2022 el sistema de emplazamiento del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (CPC) no tiene vigencia en este caso. Más aún, el art. 318 CPC señala que el juez debe disponer la publicación del emplazamiento “a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”, lo que no se hizo en el auto del 18 de octubre de 2022 porque en esa providencia no se dijo expresamente cual eran los medios de publicación expresamente señalados por el juez.
2. La modificación del trámite del sistema de emplazamiento proviene del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a causa de la crisis mundial que generó el covid19 (hecho notorio), y luego se convirtió en legislación permanente con Ley 2213 de 2022 (art. 10); normas según las cuales los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas “sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
3. El numeral 12 del auto del 18 de octubre de 2022 no le dio la orden expresa al demandante de realizar notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados.
4. De hecho, el trámite de la notificación por emplazamiento, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022², conlleva a la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas; y, dicho registro lo maneja el juzgado, no la parte demandante, razón por la cual es improcedente la declaratoria de desistimiento tácito y terminación del proceso, cuando esa actividad consistente en la inscripción en la plataforma del mencionado registro que escapa de la órbita de control del demandante.
5. En este punto solicito se tenga en cuenta lo señalado en la página de la rama judicial³, según la cual:

“La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.” (subrayas fuera del texto).
6. Finalmente solicito se reconsidere la decisión de aplicar el desistimiento tácito y declarar la terminación del proceso habida cuenta que se trata de un litigio que inició en el año 2007, que lleva más de 15 años sin que las partes conozcan el sentido de la decisión de fondo, a pesar que en el expediente se cuentan

² “**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (subrayas fuera del texto).

³ Ubicación electrónica: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>

con las bases probatorias suficientes para proveer sentencia de primera instancia. La parte demandante le asiste el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia que se concreta con recibir una decisión de fondo a sus pretensiones, sin embargo, una decisión como la impugnada vulnera ese derecho, al punto de sembrar desasosiego, como si la administración de justicia no fuera del criterio de entrar a resolver de fondo una controversia que lleva más de 15 años.

C. En relación con el argumento del juzgado en el auto impugnado según el cual:

Que “no se aportó el folio de matrícula 040-131110 actualizado, ni se realizó las diligencias pertinentes ante la entidad competente para conocer porque la matrícula 040- 131110 no se encuentra en la base de datos. Al igual que no se presentaron las razones de la inexistencia de información de varios vehículos involucrados en la demanda teniendo en cuenta que esta es de Declarativa-Simulación y debe tenerse certeza de los bienes objeto de la misma. Los vehículos sin información son los de placa TQ4201, TQ3741, RB3034.” (subrayas fuera del texto).

C. 1. Sobre el particular se manifiesta lo siguiente para que el auto impugnado sea revocado:

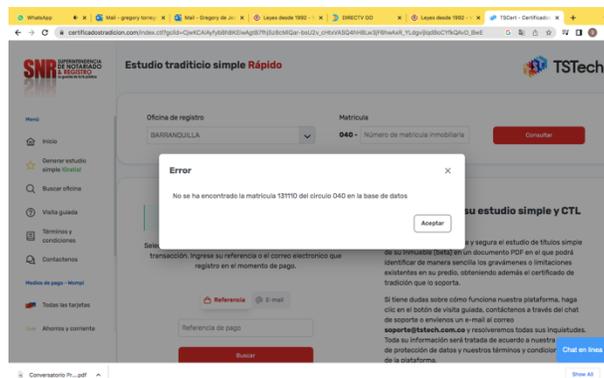
1. Sí se aportó el folio de matrícula No. 040-131110; y, se explicó las razones y los soportes por la cuales no se contaba con un folio actualizado, situación que escapa de la órbita de control del demandante. En ese orden de ideas, se consultó en la base de datos de la autoridad inmobiliaria y el resultado que arrojó fue que no ha encontrado la mencionada matrícula.

2. En efecto, se dijo en el memorial del 25 de noviembre de 2022 que:

“8. Respecto al inmueble identificado con el FMI No. 040-131110 vale destacar que:

“8.1. Se cuenta con un folio de matrícula No. 040-131110 expedido el 4 de mayo de 2006, el cual anexamos a este escrito.

“8.2. Sin embargo, al intentar descargar un folio reciente se observa que según información reportada por la plataforma para descargar folios de matrícula inmobiliaria⁴ arrojó el siguiente resultado: “No se ha encontrado la matricula 131110 del circulo 040 en la base de datos” (subrayas fuera del texto).



⁴ Dirección electrónica: https://certificadostradicion.com/index.ctl?gclid=CjwKCAiAyfybBhBKEiwAgtB7fhj5z8cMiQar-bsU2v_cHtxVASQ4hH8Lw3jF6hwAxR_YLdgvijlqdB0CYfkQAvD_BwE

"Respecto a los vehículos:

1. Historial propietarios vehículo placa GOD288 emitido el 31 de octubre de 2022.
 2. Historial propietarios vehículo placa QGF910 emitido el 31 de octubre de 2022.
 3. Historial propietarios vehículo placa SBK408 emitido el 31 de octubre de 2022.
 4. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa CHR580 expedido el 1º de noviembre de 2022.
 5. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQA908 expedido el 1º de noviembre de 2022.
 6. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQC988 expedido el 1º de noviembre de 2022.
 7. Respecto del vehículo de placa TQ3741 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.
 8. Respecto del vehículo de placa TQ4201 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.
 9. Respecto del vehículo de placa RB3034 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe." (resaltado fuera del texto).
3. El que no se hubiera aportado actualizado dicho folio de matrícula y el RUNT de algunos vehículos no da lugar a una sanción tan drástica como el desistimiento tácito y la terminación del proceso, teniendo en cuenta que:
- 3.1. Están en discusión muchos otros bienes muebles e inmuebles, razón por la cual es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito y la terminación del proceso. En efecto, téngase en cuenta que mediante apoderada judicial (Dra. Amira Arrieta Salcedo) la señora Ángela Lucía de Sandoval, en representación de sus hijos (i) Edgar Sandoval; y, (ii) Alejandro Sandoval, presentó demanda en contra de los señores: (i) Efraín Sandoval Rueda; e, (ii) Isabel de Sandoval, en la que pretendió se declaren simulados los actos que se relacionan a continuación con el objetivo que se ordene que esos bienes ingresen a la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Sandoval Rueda y la señora Mariela de Sandoval (Cuaderno principal No. 1, páginas 2 a 35). En este caso, lo bienes objeto de declaración de simulación fueron:
- 3.1.1. La transferencia y constitución del derecho real de usufructo del inmueble ubicado en la carrera 34 entre calles 35 y 38 de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.2. La transferencia del inmueble ubicado en la carrera 66 entre calles 71º y 71B, conjunto residencial portal de la 72, de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.3. Los bienes que integraron la disolución y liquidación de bienes de la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Rueda e Isabel de Sandoval, contenida en la escritura pública No. 993 del 1º de septiembre de 2005 otorgada en la Notaría 4ª de Barranquilla.
- Sumado a lo anterior, se solicitó el reintegro a la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Sandoval y Mariela Guarín de los siguientes bienes:
- 3.1.4. Las acciones de capital junto con sus dividendos desde el 7 de julio de 1992 hasta que se verifique el traspaso a favor del extremo demandante, en las empresas: (i) Monterrey (1.234 acciones) y (ii) Transportes Lolaya (11.000 acciones).
 - 3.1.5. Los cánones e intereses desde el 7 de julio de 1.992, hasta el 16 de marzo de 1.995 del inmueble ubicado en la carrera 26C No.7-75 de la ciudad de Barranquilla.

- 3.1.6. La restitución del inmueble y de los cánones recibidos desde el 7 de julio de 1992 hasta el 16 de marzo de 2005 del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 93-185 de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.7. La restitución del 50% del inmueble ubicado en la carrera 22 No. 44-07 de Barranquilla, así como también la restitución del valor de los arriendos percibidos desde el 7 de julio de 1.992 hasta el 16 de marzo del 2.005.
 - 3.1.8. La restitución doblada del valor del inmueble ubicado en la carrera 53 No.32-35 de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.9. La restitución doblada del valor del inmueble ubicado en el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.10. La restitución del situado en el corregimiento de Salgar.
 - 3.1.11. La restitución doblada del valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 34 entre las calles 35 y 38, Urbanización La Arboleda, de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.12. La restitución doblada del valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 66 entre calles 71a y 71b , conjunto residencial portal de la 72, de la ciudad de Barranquilla.
 - 3.1.13. La restitución del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 93 – 185 de la ciudad de Barranquilla, junto con el valor de los cánones percibidos desde el 7 de julio de 1.992 hasta el 16 de marzo del 2.005.
 - 3.1.14. Los dineros producidos por los buses desde el 7 de julio de 1992 hasta que se restituyan dichas sumas a la sociedad conyugal Sandoval – Guarín.
- 3.2. En ese orden de ideas, no contar con un folio actualizado o la placa de algunos vehículos no es motivo de parálisis del proceso porque están identificados los demás bienes respecto de los se puede dictar decisión de fondo; tampoco es desidia ni responsabilidad atribuible al demandante, pues se hicieron las investigaciones necesarias ante las autoridades inmobiliarias y de tránsito.
- 3.3. El juzgado en el auto impugnado tomó el criterio, como si se tratara de una subsanación y posterior rechazo de la demanda, de terminar el proceso ante la ausencia de un folio actualizado respecto a 1 de los varios bienes (muebles e inmuebles) involucrados en este litigio, como se verifica desde la demanda. Sin tener en cuenta que en el caso específico se trata de una controversia en curso hace más de 15 años sin que la judicatura haya proferido sentencia de primera instancia.
- 3.4. Es incorrecto que el juzgado adoptara la decisión impugnada bajo la errada premisa del desistimiento tácito, cuando lo cierto es que el expediente demuestra que: (i) el proceso no se ha detenido por obra o por omisión del accionante; (ii) en el expediente están dadas las bases para adoptar decisión de fondo; (iii) la labor del demandante ha sido proactiva para recibir, después de 15 años, una decisión de fondo de primera instancia.

D. En relación con el argumento del juzgado en el auto impugnado según el cual:

“Que la parte demandante no realizó “las gestiones pertinentes para la integración de la Litis, emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.”.

D. 1. Sobre el particular se manifiesta lo siguiente para que el auto impugnado sea revocado:

1. El memorial del 25 de noviembre de 2022 y sus anexos demuestran que el demandante sí aportó los datos y anexos para la integración de la litis, según lo señalado en el auto del 18 de octubre de 2022, porque en lo que atañe con la citación de los herederos determinados del causante Efraín Sandoval

Rueda, el juzgado requirió expresamente indicar: (i) el nombre de los descendientes, (ii) direcciones de notificación; y, (iii) acreditar parentesco. Los puntos requeridos fueron respondidos en el memorial del 25 de noviembre de 2022.

2. En efecto, en ese memorial del 25 de noviembre de 2022 se hicieron las siguientes manifestaciones y aporte de información relevante para la integración de la litis: (i) Respecto a Efraín José Sandoval Rueda se dijo que, según información suministrada por el cliente, se desconocía su dirección física y electrónica por lo que se solicitó su emplazamiento, pero además se dijo que esos datos podían ser obtenidos de la parte demandada; y, (ii) Respecto a los herederos determinados del causante señor Efraín Sandoval Rueda se aportaron los datos de Edgar Antonio Sandoval Quijano y David Alejandro Sandoval Rueda, y sus registros civiles de nacimiento, quienes son los accionantes en ese proceso, en virtud de la demanda que en su nombre y representación promovió su mamá señora Angela Lucía de Sandoval. Veamos:

“Según el numeral 3º de la parte resolutive de la mencionada providencia el juzgado ordenó integrar el litisconsorcio necesario vinculando al señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153; según el numeral 4º el juzgado ordenó notificar personalmente esa providencia (18 de octubre de 2022) al señor Efraín José Sandoval Rueda e Isabel Rueda, según lo previsto en los artículos 315 a 320 del C.P.C.; según el numeral 5º el juzgado ordenó correr traslado al vinculado por el plazo de 20 días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

“Para efectos de realizar los trámites de notificación al vinculado, es decir, el señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, según la información suministrada por mi poderdante manifiesto que éste desconoce la dirección física o correo electrónico para surtir la notificación al señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, razón por la cual, en virtud del artículo 293 del código general del proceso respetuosamente se solicita que el juzgado proceda a decretar el emplazamiento según lo previsto en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022.

“No obstante lo anterior, vale destacar que:

“En el expediente (archivo 18) figura el correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), según el cual Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, actuando en calidad de apoderado de la demandada señora ISABEL RUEDA, aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.

“Según el mencionado memorial los datos de ubicación reportados del Dr. VERGEL AREVALO abogado de la demandada ISABEL RUEDA son: Calle 43 No. 35 – 17 Soledad (Atlántico) correo: jaivergel61@hotmail.com, Tel: 3126161492

“Con sustento en lo señalado en el hecho No. 10 de la demanda se puede manifestar que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL es la mamá de EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, razón por la cual, con el debido respeto consideramos que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL, quien en este proceso está representada mediante apoderado judicial, podrá suministrar al juzgado la información relacionada con la ubicación del señor EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, para efectos de la notificación personal de

esta providencia, así como la demanda y sus anexos, antes que proceder al emplazamiento y eventual designación de curador ad litem.

“Respecto de la demandada señora ISABEL RUEDA vale destacar que ella actúa en este proceso a través de apoderado judicial Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, quien mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.

“En el auto del 18 de octubre de 2022 se le reconoció personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, razón por la cual se concluye que la demandada ISABEL RUEDA está notificada por estado del auto del 18 de octubre de 2022.” (subrayado fuera del texto).

Respecto a la citación de los herederos determinados del causante Efraín Sandoval Rueda, se dijo en el memorial del 25 de noviembre de 2022 lo siguiente:

“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 manifiesto que:

“Según información suministrada por mi poderdante indico como descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA a las siguientes personas:

“EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140830774, dirección de notificación física: Carrera 106 No. 94 – 58 Apartadó (Antioquia), correo electrónico: Edgar.Sandoval.quijano@gmail.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).

“Acompañamos el registro civil de nacimiento de EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO.

“DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140865289, dirección de notificación física: 2525 sw 3rd avenue zip 33129, APTO 1210, Miami, Florida (USA), correo electrónico: Davidsq99@outlook.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).

“Acompañamos el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO.

“El otro descendiente conocido del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA es su hijo EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, cuyos datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) desconoce mi poderdante.

Según información suministrada por mi poderdante éste no conoce a otros descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA.”

3. Si se ha sobrepasado “copiosamente” el término duración del proceso, dicha situación no obedece a una obra u omisión del demandante para que reciba tan drástica sanción consistente en el desistimiento

tácito. Por el contrario, su conducta ha sido proactiva y dispuesta a cumplir los requerimientos del juzgado.

E. En relación con el argumento del juzgado en el auto impugnado según el cual:

“Que bajo “una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión³, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él”.

E. 1. Sobre el particular se manifiesta lo siguiente para que el auto impugnado sea revocado:

1. Según de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 se dijo que la actuación que interrumpe los plazos para que se decrete la terminación anticipada del proceso es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Veamos:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

2. La actuación de la demandante al presentar oportunamente el 25 de noviembre de 2022 el escrito y los correspondientes anexos para dar cumplimiento al requerimiento del auto del 18 de octubre de 2022 es una actuación apta y apropiada que conduce a definir el litigio, es una actuación que pone en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. A partir de los anexos y la información aportada conduce a la continuación del proceso y a que se dicte sentencia, después de 15 años.
3. El expediente demuestra que la parte demandante ha sido proactiva, ha estado atenta al desarrollo de este proceso, ha solicitado en varias oportunidades que se dicte fallo de primera instancia luego de agotado el periodo probatorio y de alegatos; su actuación no ha sido omisiva, de desidia o de abusos de derechos procesales⁵. Por lo tanto, es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito y la terminación de un proceso que lleva más de 15 años sin conocer la sentencia de primera instancia.

⁵ La parte considerativa del auto del 14 de febrero de 2022 inicia con la siguiente referencia: “La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹ Sentencia

4. La decisión impugnada constituye una lesión al derecho al acceso a la justicia y al debido proceso porque es improcedente, por decir lo menos, que después de 15 años sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, el juzgado declare el desistimiento tácito y la terminación del proceso, cuando lo que hacía falta era dictar el fallo, es decir que lo que hacía falta para culminar con la actuación en primer instancia no se debió a un hecho u omisión de la parte demandante sancionable con el desistimiento tácito.
5. En cuanto al requerimiento que surgió a partir auto del 18 de octubre de 2022, cuando el proceso lleva varios años al despacho para dictar sentencia, es decir pendiente de una actuación del juzgado y no del demandante, si el juzgado es de mantener el criterio que el demandante no completó a cabalidad la extensa tarea que le ordenó llevar a cabo, lo que se ha demostrado que no es así, la solución no puede ser aplicar la sanción del desistimiento tácito y declarar la terminación del proceso. Esa no puede ser la respuesta a sus pretensiones que reciban los justiciables en Colombia luego de más de 15 años, más aún si en el expediente están dadas las bases para dictar sentencia de fondo.
6. Aplicando en este caso la sentencia de la Corte Constitucional C-1186 de 2008 que citó el despacho en el auto impugnado el desistimiento tácito busca sancionar “no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”. Con el debido respeto se pregunta ¿Cuál ha sido la desidia o el abuso del derecho procesal del demandante? si el accionante desde el 2012 presentó alegatos de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 197), y ha presentado múltiples memoriales solicitando se dicte sentencia. ¿Cuál ha sido el término que se ha sobrepasado “copiosamente” sin que el demandante haya hecho las gestiones pertinentes para integrar la litis? Si ante el requerimiento del auto del 18 de octubre de 2022 dentro del término concedido se dio respuesta (memorial del 25 de noviembre de 2022) se aportaron los anexos e información requerida; y, en cuanto al emplazamiento es una actividad que está bajo el control juzgado, no del demandante, como es la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
7. El auto impugnado de manera improcedente deja en tela de juicio el buen nombre y el buen actuar del abogado de la parte demandante, cuando por el contrario ha estado atento a las novedades del proceso y lo ha impulsado. El juzgado en vez de propender por impartir solución de fondo, trenza una discusión relacionada con el supuesto incumplimiento del requerimiento del auto del 18 de octubre de 2022, sin parar mientes en que ese trata de un proceso de más de 15 años sin haber recibido sentencia de fondo, y no por obra u omisión del accionante. En otros términos del 18 de octubre de 2022 (auto requerimiento) al 25 de noviembre de 2022 (memorial de respuesta con anexos) no puede ser la base temporal para decir que “se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.”, cuando por el contrario, el expediente refleja que la conducta del accionante ha sido proactiva.

Señor Juez con el debido respeto llamo a la reflexión, a que se analice la situación de este caso en particular, que reconsidere su decisión ya que no es acorde con las finalidades de un estado social y democrático de derecho ni de la administración de justicia que un proceso dure más de quince años sin que se dicte sentencia de fondo.

C-1186/08 Referencia D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

III. SOLICITUD:

Con sustento en los argumentos expuestos de manera respetuosa solicito se revoque el auto impugnado del 14 de febrero de 2023 y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, y se dicte sentencia de fondo.

En caso que se confirme el auto impugnado del 14 de febrero de 2023 solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 este memorial y sus anexos también se le remiten al correo electrónico: jaivergel61@hotmail.com del Dr. Jairo Alonso Vergel Arevalo, apoderado de la señora Isabel Rueda.

De la Señora Juez,



Guido Manuel Barliza Illidge

C. C. No. 1.020.723.518

T.P. No. 226.560

Correo electrónico RNA: guidobarliza31@gmail.com